

## **ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL**

### ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

#### **ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: FACTURAS: PUNTO GENERAL DE ENTRADA: CONDICIONES**

Orden HAP/1074/2014, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas (BOE de 25 de junio de 2014, número 154).

#### **ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: FACTURAS: PLATAFORMA FACe: CONDICIONES**

Resolución de 25 de junio de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establecen las condiciones de uso de la plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado. (BOE de 28 de junio de 2014, número 157).

### BIBLIOTECAS PÚBLICAS

#### **BIBLIOTECAS PÚBLICAS: ABONO PROPIEDAD INTELECTUAL**

Real Decreto 624/2014, de 13 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público (BOE de 1 de agosto de 2014, número 186).

El Real Decreto regula el procedimiento de pago y los criterios objetivos para el cálculo de la cuantía de la remuneración por el préstamo de obras protegidas por derechos de autor que se realicen, entre otros, en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública.

Los titulares de estos establecimientos son los sujetos obligados al pago; pago que ha de hacerse a través de las entidades de gestión de los derechos de autor.

La cuantía la determinará la entidad titular del establecimiento en función de la suma de una cantidad calculada en relación con el número de obras sujetas a derecho de autor puestas a disposición con destino al préstamo, y de una cantidad derivada del número de usuarios efectivos del servicio del préstamo.

Quedan excluidos los establecimientos de titularidad pública que presten servicios en municipios de menos de 5.000 habitantes.

Sin embargo, no generan el derecho de remuneración por préstamo, tanto la consulta *in situ*, en los establecimientos enumerados en el párrafo primero, los préstamos de obras que se efectúen entre los establecimientos públicos, y el préstamo en beneficio de personas con discapacidad.

## COMERCIO

### COMERCIO: CÁMARAS OFICIALES: LEY

Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (BOE de 2 de abril de 2014, número 80).

La Ley define a las Cámara como corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen, y su finalidad es la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades.

Entre otras, sus funciones son las de proponer a las Administraciones Públicas cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación; colaborar con dichas Administraciones a las Administraciones Públicas cuantas reformas o medidas consideren necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación; y cooperar con ellas para la promoción del turismo.

Para el cumplimiento de sus funciones podrán celebrar con las Administraciones Públicas los convenios previstos en las letras c) y d) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como contratos sujetos a dicha ley.

Podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de ámbito autonómico, provincial y local.

Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio nacional formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas.

Las Cámaras elaborarán un censo público de empresas del que formarán parte las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan las actividades comerciales, industriales, de servicios y navieras en territorio nacional, para cuya elaboración contarán con la colaboración de la administración tributaria competente así como de otras administraciones que aporten la información necesaria, garantizando, en todo caso, la confidencialidad en el tratamiento y el uso exclusivo de dicha información.

Para la elaboración del censo público de empresas las administraciones tributarias facilitarán a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España y a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación los datos del Impuesto sobre Actividades Económicas y los censales de las empresas que sean necesarios. Únicamente tendrán acceso a la información facilitada por la administración tributaria los empleados de cada Cámara que determine el pleno de la misma.

De manera específica, la Ley deroga la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y sus sucesivas modificaciones, pero no así el Reglamento General de Cámaras aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

## CONTRATACIÓN

### CONTRATACIÓN: REVISIÓN DE PRECIOS: ÍNDICES

Orden HAP/1747/2014, de 16 de septiembre del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre los índices de precios del a mano de obra y materiales para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, aplicables a la revisión de

precios de contratos de las Administraciones Públicas (BOE de 29 de septiembre de 2014, número 236).

## ECONOMÍA

### MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA

Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio de 2014, número 163).

Corrección de errores, BOE de 10 de julio de 2014, número 167.

Publicación de la convalidación por el Congreso de los Diputados, BOE de 19 de julio de 2014, número 175

De interés para las entidades locales, cabe destacar los siguientes aspectos:

#### **a) Préstamos a las entidades locales por el fondo para la financiación de los Pagos a Proveedores.**

1º.- Durante el ejercicio 2014 las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

- La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo.
- Se habrá de generar una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.
- No podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

- Deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

Asimismo, regula el procedimiento y la documentación a adjuntar para solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2º.- Además, si la entidad local hubiere cumplido en el ejercicio 2013 con el límite de deuda, con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, y su período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, no excede del plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, podrá formalizar la nueva operación.

3º.- Incluso si la entidad local no hubiere cumplido en el ejercicio 2013 alguno de los límites o reglas anteriores, podrá formalizar la nueva operación de endeudamiento, pero el plan de ajuste aprobado mantendrá su vigencia.

4º.- Pero si la entidad local hubiere presentado en el ejercicio 2013 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, mediante acuerdo de su Pleno, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente.

#### **b) Comercio minorista y zonas de gran afluencia turística.**

1º.- Si en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley, las comunidades autónomas competentes no hubiesen declarado ninguna zona de gran afluencia turística en los municipios recogidos en el anexo I, de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio.

2º.- Si en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del real decreto-ley, las comunidades autónomas competentes no hubiesen declarado al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios que reúnan los términos establecidos por la disposición adicional undécima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se considerará como tal todo el término municipal y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.

3º.- Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización, si bien la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única

autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.

4º.- Si concurren las circunstancias previstas en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, para la declaración de zona de gran afluencia turística, y la propuesta del Ayuntamiento correspondiente contuviera una limitación de carácter temporal o territorial, deberán justificarse en la propuesta las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial, de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. En el caso de que la comunidad autónoma considerase que no está suficientemente justificada esta restricción, se declarará zona de gran afluencia turística la totalidad del municipio todo el año.

Si en el plazo que determine su legislación o, en su defecto, en el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma competente no resolviera la solicitud del Ayuntamiento interesado, se entenderá declarada como zona de gran afluencia turística la propuesta por dicho Ayuntamiento.

En los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernотaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística.

Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de estos datos, las Comunidades Autónomas competentes no hubieran declarado alguna zona de gran afluencia turística en el municipio en el que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio.

### **c) Juventud.**

El Real Decreto-ley regula el régimen general del Sistema Nacional de Garantía Juvenil en España y el procedimiento de atención a los beneficiarios del mismo. Asimismo, crea el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, que constituye el sistema oficial de información y seguimiento sobre la implementación de la Garantía

Juvenil en España y, como tal, la lista única de demanda y el soporte para la inscripción de las personas interesadas en las acciones ejecutadas en el contexto de la Garantía Juvenil, y cuya gestión le corresponde a la Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo

De este Sistema Nacional participan, entre otros, las entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, cada una en el ámbito de sus competencias.

Su finalidad es integrar las políticas dirigidas a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción en el mundo laboral de los jóvenes.

Las funciones del fichero, entre otras, son las siguientes:

- Servir de soporte, en su ámbito de aplicación, para la conservación y acceso, por parte de las entidades, a los datos de las personas usuarias inscritas voluntariamente.
- Contar con un perfil básico de cada joven registrado.
- Facilitar la atención a los usuarios beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la información necesaria.

El Real Decreto-ley regula los requisitos y el procedimiento de inscripción de los jóvenes en el fichero.

Las medidas y acciones a desarrollar, entre otras por las entidades locales en el ámbito de sus competencias, son las siguientes:

- En cumplimiento del objetivo de intermediación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de la activación temprana y del perfeccionamiento de los procesos de intermediación y movilidad laboral, que podrán consistir en actuaciones de orientación profesional, información laboral y acompañamiento en la búsqueda de empleo, actuaciones con agencias de colocación, programas de movilidad y programas de intermediación educación-empleo, o cualesquiera otras de carácter similar.
- En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación

de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación.

- En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación.
- En cumplimiento del objetivo de apoyo al emprendimiento, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que apoyen el espíritu emprendedor, fomentando la responsabilidad, innovación y emprendimiento, poniendo a su disposición más servicios de apoyo a la creación de empresas.

#### **d) Haciendas locales**

Se modifica, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2014 el artículo 105.1 de la Ley de Haciendas Locales, en el sentido de añadir una nueva letra, la c) al objeto de declarar exento del impuesto de Plusvalía a las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito, y asimismo, cuando dichas transmisiones sean realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito.

#### **e) Registro Civil**

Se prorroga hasta el 15 de julio de 2015 la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la parte que, a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley que estamos comentando, no hubiera entrado en vigor.

A partir de la entrada en vigor de dicha ley, el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial. Dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil, a lo que corresponderán las reglas de competencia para la inscripción de los hechos y actos que deban acceder al Registro Civil.



## ELECCIONES

### ELECCIONES: MODIFICACIÓN DE MODELOS

Orden INT/529/2014, de 28 de marzo, del Ministerio del Interior, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (BOE de 4 de abril de 2014, número 82).

La Orden introduce modificaciones en algunos de los modelos de material electoral recogidos en el anexo, si bien seguirán siendo utilizables los ejemplares almacenados de modelos anteriores.

### ELECCIONES: LISTAS ELECTORALES Y COPIAS DEL CENSO ELECTORAL: MODIFICACIONES

Real Decreto 288/2014, de 25 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral (BOE de 26 de abril de 2014, número 101).

Las principales modificaciones son las siguientes:

- a) La identificación de los interesados en la consulta informática de las listas electorales, ante el empleado del ayuntamiento o de la oficina consular o sección consular, se realizará mediante los mismos documentos mencionados en el artículo 85 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio: documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en el que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de nacionales de otros Estados con derecho a voto en las elecciones municipales o al Parlamento Europeo, con la tarjeta de residencia o mediante un documento de identidad o pasaporte expedido por las autoridades del país de nacionalidad.
- b) Los ayuntamientos dispondrán de información de los electores, con el siguiente desglose:
  - a) Españoles residentes en el municipio.

- b) Españoles residentes en el extranjero inscritos a efectos electorales en el municipio.
- c) Nacionales de otros Estados residentes en el municipio, con derecho a voto en las elecciones municipales o al Parlamento Europeo.

- c) En los locales electorales se dispondrá de dos listas por cada mesa electoral, una con el callejero de la sección electoral a la que pertenece y el rango alfabético de iniciales del primer apellido de los electores que contiene, para su exposición pública y la otra, con los electores de las listas de votación, para uso de la mesa.

## ENERGÍA

### ENERGÍAS RENOVABLES: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 10 de junio de 2014, número 140).

El objeto del Real Decreto es la regulación del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

## HACIENDAS LOCALES

### HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: MODIFICACIÓN

Resolución de 13 de mayo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de abril de 2014, para la modificación de determinadas condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (BOE de 14 de mayo de 2014, número 117).

Las modificaciones son:

- Ampliación del período de amortización a 20 años y del de carencia en 2 más y reducción del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo.
- Ampliación del período de carencia en 1 año más, manteniendo el inicial de amortización de 10 años, y reducción del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo.
- Una mayor reducción, respecto de los casos anteriores, del tipo de interés en los términos que fija aquel Acuerdo, manteniendo los iniciales períodos de amortización y de carencia.

Pueden optar al primer conjunto de medidas los municipios que se encuentren en una situación financiera negativa y un elevado nivel de deuda con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, para lo que el mencionado Acuerdo detalla las condiciones que deben concurrir para calificar dichas situaciones, correspondiendo, en cumplimiento del mismo, a esta Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local la publicación de la relación de los municipios que podrían solicitar dichas medidas.

#### HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Orden PRE/966/2014 de 10 de junio de 2014, del Ministerio de la Presidencia, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (BOE de 11 de junio de 2014, número 141).

Los municipios que presenten, en los términos recogidos en la Orden, una situación financiera negativa y una elevada deuda con cargo al Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, podrán acogerse, con las condiciones generales y la condicionalidad adicional contenida en el mismo, a la ampliación del período de amortización de los préstamos formalizados en la primera fase del mecanismo de pagos a proveedores, regulados en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero. También les será aplicable la ampliación de 2 años del período de carencia de amortización del principal de aquellas operaciones correspondientes a dicha fase y la reducción del diferencial aplicable para determinar el tipo de interés de las operaciones formalizadas en la misma.

El resto de Entidades Locales (municipios no incluidos en los dos párrafos anteriores, provincias e islas) sólo podrán acogerse, previa solicitud, a la ampliación en

un año del período de carencia de amortización del principal y/o a la reducción del diferencial aplicable para determinar el tipo de interés de las operaciones formalizadas en la primera fase del mecanismo de pagos a proveedores, para lo cual deberán aprobar las condiciones generales recogidas.

Para optar a estas medidas, las entidades locales deberían asumir los siguientes compromisos:

- a) La adhesión automática al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.
- b) La adhesión automática a la plataforma Emprende en 3 prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros para impulsar y agilizar los trámites para el inicio de la actividad empresarial de 24 de mayo de 2013.
- c) Proceder a la sustitución inmediata de, al menos, un 30% de las vigentes autorizaciones y licencias de inicio de actividad económica por declaraciones responsables, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y elaborar un informe de evaluación de las normas de la entidad local que deben modificarse por resultar incompatibles con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo para la unidad de mercado.

#### **HACIENDAS LOCALES: FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES**

Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (BOE de 15 de julio de 2014, número 171).

La Ley extingue y liquida el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, creando al efecto el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, carente de personalidad jurídica, y su finalidad es gestionar derechos de crédito y las obligaciones, de los pagos a proveedores.

#### **HACIENDAS LOCALES: PAGOS A PROVEEDORES: CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO**

Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del

periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 30 de julio de 2014, número 184).

El objeto del Real Decreto es establecer la metodología económica para el cálculo y la publicidad del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas, así como la determinación de las condiciones para la retención de recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago con los proveedores de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

#### HACIENDAS LOCALES: CENTRAL DE INFORMACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 636/2014, de 25 de julio, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas y se regula la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE de 30 de julio de 2014, número 184).

El Real Decreto crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a través de la cual se proveerá con carácter público de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas, entre ellas de las Corporaciones locales en el portal web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

#### INTERÉS DE DEMORA

#### INTERÉS DE DEMORA COMERCIAL: DETERMINACIÓN SEGUNDO SEMESTRE

Resolución de 27 de junio de 2014 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2014 (BOE de 1 de julio de 2014, número 159).

Queda fijado en el 8,15 por 100.

## MEDIO AMBIENTE

### MEDIO AMBIENTE: MAR: CONTAMINACIÓN: PLAN ESTATAL

Orden AAA/702/2014, de 28 de abril, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación (BOE de 2 de mayo de 2014, número 101).

La Orden aprueba el Plan Estatal de Protección de la Ribera del Mar contra la Contaminación, que se contiene en el anexo de la misma, y que será de aplicación a aquellos sucesos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que sea su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar a las costas españolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Sistema Nacional de Respuesta, aprobado por el Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre.

### PARAJES PROTEGIDOS: AVES EN AGUAS MARINAS ESPAÑOLAS

Orden AAA/1260/2014, de 9 de julio, por la que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves en aguas marinas españolas (BOE de 17 de julio de 2014, número 173).

La Orden declara 39 espacios de las aguas marinas españolas como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), correspondiendo a Andalucía las siguientes:

- Golfo de Cádiz.
- Espacio marino del Tinto y del Odiel.
- Espacio marino de la Bahía de Cádiz.
- Bahía de Málaga-Cerro Gordo.
- Espacio marino de la Isla de Alborán.
- Bahía de Almería.
- Espacio marino de los Islotes Litorales de Murcia y Almería.

La delimitación geográfica, en formato digital, se encuentra publicada en la web oficial del Departamento ([www.magrama.es](http://www.magrama.es)).

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente orden, los planes de gestión para cada una de las ZEPA marinas.

Los espacios que se declaran como ZEPA quedan sometidos a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 45 de la Ley 42/2007 sobre la evaluación de las repercusiones de los planes, programas o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en el ámbito de dichas zonas. Esta colaboración podrá articularse a través de convenios suscritos entre las Administraciones implicadas.

## PERSONAL

### PERSONAL: FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: AUMENTO DE PLAZAS

Real Decreto-ley 5/2014, de 4 de abril, por el que se prevé una oferta de empleo público extraordinaria y adicional para el impulso de la lucha contra el fraude fiscal y la aplicación de las medidas previstas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 5 de abril de 2014, número 83). Publicación de la convalidación, BOE de 8 de mayo de 2014, número 112.

El Real Decreto-ley autoriza, adicionalmente a la tasa de reposición prevista en el artículo 21 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, la convocatoria de hasta 210 plazas en la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

### FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Resolución de 3 de junio de 2014, de la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se dispone

la publicación conjunta de las clasificaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 17 de junio de 2014, número 146).

## PROTOCOLO

### PROTOCOLO: BANDERAS: MODIFICACIÓN

Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, del Ministerio de la Presidencia por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero (BOE de 21 de junio de 2014, número 151).

## SECTOR PÚBLICO

### SECTOR PÚBLICO: REFORMA ADMINISTRATIVA

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (BOE de 17 de septiembre de 2014, número 226).

Especialmente afecta las modificaciones introducidas por esta Ley a los entes locales en las siguientes materias:

#### a) Notificaciones

Se modifica el apartado 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el sentido de que sea necesario publicar la notificación a cualquier interesado en un diario oficial, éste ha de ser necesariamente el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que, potestativamente, la Administración Pública correspondiente, la pueda publicar en el boletín oficial de la comunidad autónoma o en el de la provincia.

A estos efectos, la Agencia Estatal del BOE pondrá a disposición de las diversas Administraciones Públicas un sistema automatizado de remisión y gestión telemática para la publicación de estos anuncios de notificación.

Estos anuncios están exentos de contraprestación económica por parte de la Administración anunciadora.

Esta modificación será de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad a dicha fecha, como a los ya iniciados.



De manera análoga., la Ley que comentamos modifica el artículo 112 de la Ley General Tributaria y el artículo 29 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

b) Personal.

1º.- Se modifica el artículo 10 del EBEP, en los siguientes aspectos relativos a los funcionarios interinos:

- Se limita la interinidad por razón de ejecución de programas de carácter temporal a tres años, ampliables hasta doce meses más por las leyes en materia de Función Pública que se dicten en desarrollo del EBEP.
- El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en el párrafo anterior.

2º.- Asuntos particulares.

Queda establecido en cinco días al año.

3º.- Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

Se modifica el artículo 84 del EBEP relativo a la situación en que quedan estos funcionarios en los supuestos de remoción, supresión o cese del destino al que estuvieren adscritos en la Administración de destino.

c) Consorcios.

Se modifica la normativa de Consorcios en el siguiente sentido:

Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio, la Ley regula la cuota de separación que le corresponderá a quien ejercite su derecho de separación, que será conforme a la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

Asimismo, se regula los criterios para proceder a la liquidación del Consorcio en el supuesto de disolución.

Supletoriamente a lo previsto en los correspondientes Estatutos y en la Ley que comentamos, será de aplicación las normas del Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Los consorcios que estuvieren creados en el momento de la entrada en vigor de la Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

La Administración General del Estado no estará obligada a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

## SEGURIDAD

### SEGURIDAD: LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE de 5 de abril de 2014, número 80).

El objeto de la Ley es regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes.

Las actividades que constituyen la seguridad privada son, entre otras, las siguientes:

La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos; así como el acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.

Estos servicios únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Además, en ningún caso podrán ejercer sus funciones en la celebración de reuniones y manifestaciones, ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales.

Cuando las Administraciones Públicas contraten servicios de seguridad privada, la Ley autoriza a los órganos de contratación a que puedan establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas, y a estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o los contratos podrán establecer penalidades para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos de la resolución de los contratos

Las empresas de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos.

Además, la Ley autoriza las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al personal de seguridad privada, en el ejercicio de sus funciones, informaciones que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección. Si estas informaciones contuvieran datos de carácter personal sólo podrán facilitarse en caso de peligro real para la seguridad pública o para evitar la comisión de infracciones penales.

Finalmente, queda derogada la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y se mantiene en vigor el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento en lo que no contravenga a la nueva ley.

#### ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS: INSTRUCCIONES TÉCNICAS: MODIFICACIÓN

Orden PRE/647/2014, de 25 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria número 2, "Requisitos esenciales de seguridad de artificios pirotécnicos, otros artículos pirotécnicos y dispositivos de ignición", del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo (BOE de 26 de abril de 2014, número 101).

#### SEGURIDAD: PASAPORTE: MODIFICACIÓN

Real Decreto 411/2014, de 6 de junio del Ministerio del Interior, por el que se modifica el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características (BOE de 25 de junio de 2014, número 154).

## TELECOMUNICACIONES

### TELECOMUNICACIONES: LEY

Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (BOE de 10 de mayo de 2014, número 114). Corrección de erratas, BOE de 17 de mayo de 2014, número 120.

Los títulos de la Ley son los siguientes:

#### I. Disposiciones generales.

El ámbito de aplicación de la Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados.

Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, por lo que se les impone las obligaciones de servicio público previstas en la Ley

#### II. Explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia.

El artículo 9 regula la instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas

#### III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicio de comunicaciones electrónicas.

El proyecto técnico que han de presentar los operadores deberá ser informado por los Ayuntamientos afectados sobre la compatibilidad de dicho proyecto con la ordenación urbanística; el informe deberá ser emitido en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

Asimismo tendrán los operadores derecho, en los términos establecidos en la ley, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones.

La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de esta ocupación.

Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el

carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

En consecuencia, esta normativa no podrá establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Además, las Administraciones Públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones Públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Estas licencias o autorizaciones previas que no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, la cual deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con

la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando las Administraciones Públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.

Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la Ley de Telecomunicaciones, que comentamos, y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de

Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá crear, mediante real decreto, un punto de información único a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas accederán por vía electrónica a toda la información relativa sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán, mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, adherirse al punto de información único, en cuyo caso, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán presentar en formato electrónico a través de dicho punto las declaraciones responsables y permisos de toda índole para ocupar dominio público y privado necesario para el despliegue de dichas redes que vayan dirigidas a la respectiva Comunidad Autónoma o Corporación Local.

El punto de información único será gestionado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y será el encargado de remitir a la Comunidad Autónoma o Corporación Local que se haya adherido a dicho punto todas las declaraciones responsables y solicitudes que para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados les hayan presentado los operadores de comunicaciones electrónicas.

Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo. Estas infraestructuras formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior.



Finalmente, las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones Públicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.
- c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

IV. Evaluación de la conformidad de equipos de aparatos.

V. Dominio público radioeléctrico.

VI. La administración de las telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá ser consultada por las Corporaciones Locales en materia de comunicaciones electrónicas

VII. Tasas en materia de telecomunicaciones.

VIII. Inspección y régimen sancionador.

Finalmente, la ley deroga expresamente la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

## TRÁFICO

### TRÁFICO: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE de 8 de abril de 2014, número 85).

Las modificaciones más significativas para el ámbito local de la reforma son las siguientes.

- a) Los ciclistas menores de 16 años de edad quedan obligados al uso del casco cuando circulen por vías urbanas.
- b) la realización de obras en las vías deberá ser comunicada con anterioridad a su inicio al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la gestión y regulación del tráfico que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.
- c) Se aumentan las sanciones por la conducir bajos los efectos de las drogas o del alcohol.
- d) Se autoriza a que los límites de velocidad sean determinados por el Reglamento.
- e) Se califica como muy grave el hecho de circular incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita para la circulación, que, a su vez, es causa de inmovilización del vehículo.

## TRIBUTOS

### TRIBUTOS: IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: PLAZO

Resolución de 20 de mayo de 2014, del Departamento de Recaudación de la Agencia de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE de 28 de mayo de 2014, número 129).

### TRIBUTOS: CATASTRO: REGULARIZACIÓN CATASTRAL: MUNICIPIOS

Resolución de 9 de junio de 2014, de la Dirección General del Catastro, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral (BOE de 16 de junio de 2014, número 145).

## TURISMO

### TURISMO: NATURALEZA Y BIODIVERSIDAD: PLAN SECTORIAL

Real Decreto 416/2014, de 6 de junio del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020 (BOE de 18 de junio de 2014, número 147).

## VIVIENDA

### VIVIENDA: PRÉSTAMOS

Resolución de 21 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, del Ministerio de Fomento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 2014, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco de los programas 1994 del Plan de Vivienda 1992-1995, el programa 1996 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008. (BOE de 9 de mayo de 2014, número 113).